

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín Cinco (05) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	FRANCISCO MIGUEL JIMÉNEZ RIVERA CC NO. 8.424.575
Accionado	U.A.R.I.V
Radicado	05001-31-05-024-2023-00183-00
Sentencia	No. 156
Decisión	Tutela derecho de petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor FRANCISCO MIGUEL JIMÉNEZ RIVERA, identificado con CC No.8.424.575, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mmanifiesta el accionante, que el día 31 de marzo de 2023 presentó derecho de petición ante la entidad, solicitando una información puntual y concreta sobre la asistencia humanitaria (alimentación y arriendo) no obstante, advierte que trascurridos los términos de ley no ha recibido respuesta.

Con fundamento en lo anterior solicita tutelar el derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la accionante.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
- Copia de Derecho de Petición más guía de remisión servicio postal 4-72

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 25 de mayo de 2023, y por oficio del 26 de mayo de 2023, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 29 de mayo de 2023, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institucional, indicando al Despacho que es requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

Para el caso de FRANCISCO MIGUEL JIMENEZ RIVERA informa que efectivamente se cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en el registro único de Víctimas -RUV- por desplazamiento forzado.

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011. Resolución No. 01131 del 25 octubre del 2016

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Refiera que la entidad ha realizado todas las gestiones administrativas tendientes a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de entrega de atención humanitaria, por lo que se informa al accionante en comunicación generada para el Lex. 7422058 el trámite correspondiente que se adelantará con el fin de dar respuesta a la solicitud.

Indica que no se ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante ya que, la solicitud presentada por el accionante fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “Medición de Carencias” prevista en el Decreto 1084 de 2015.

Refiere que dentro de dicho procedimiento se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar del accionante. Razón por la cual y teniendo en cuenta el principio de participación conjunta señalado en artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 en la implementación de los procedimientos para el acceso a las medidas de asistencia y atención, resulta fundamental que se produzca la caracterización del grupo familiar, con el fin de obtener información actualizada y veraz en relación con la circunstancia antes descrita.

Informa que la Unidad para las Víctimas agendó la realización de la Entrevista Caracterización Momento Asistencia, por esquema no presencial, a través del contacto suministrado por la accionante, Dicho plan se llevará a cabo dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la comunicación.

Que una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para la accionante y su núcleo familiar. Y posteriormente nos contactaremos con la accionante en donde se le informará el resultado de la medición lo cual le fue informado al accionante en comunicación generada para el Lex 7422058 que contiene adjunta Respuesta a derecho de petición Lex 7321865 remitida a la dirección suministrada de correo electrónico como de notificaciones, en dicho comunicado informó:

“En consecuencia, no es procedente acceder a otorgar fecha de entrega de atención humanitaria, toda vez que se realizará el proceso de identificación de carencias por el cual una vez culmine el trámite permitirá emitir pronunciamiento a su solicitud.”

Por ende, considera que la entidad ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante. Así las cosas, solicita denegar las pretensiones de la accionante por configurarse un hecho superado.

Como pruebas documentales, presentó Derecho de petición_ Lex 7422058 y comprobante de envío al correo del accionante.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”²

² Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante³.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga

“5.1. Naturaleza y características de la ayuda humanitaria [41]. En sentencia T-062 de 2016[42] la Corte señaló que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros[43].

5.2. Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital [44]. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

³ Sentencia de Tutela 011 de 2016

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5.3. En cuanto a las características de la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: (i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada[45]; (ii) es considerada un derecho fundamental[46]; (iii) es temporal; (iv) es integral[47]; (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada[48]; y (vi) tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales[49].

5.4. Etapas que comprende la ayuda humanitaria. La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997[50] y la Ley 1448 de 2011[51]. En la sentencia T-707 de 2014[52], se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011[53] y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011[54], y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas [55].

(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014[56], y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

(iii) Ayuda humanitaria de transición: está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial [57].

5.5. Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, la Corte en sentencia C-278 de 2007[58] se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997[59], señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme con lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: (i) se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; (ii) no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y (iii) sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados[61].

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5.6 Por otra parte, de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga varía de acuerdo con la etapa de atención humanitaria en la que se encuentre el beneficiario, por lo cual puede ser de orden general o automática. (i) La prórroga general es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento. (ii) La prórroga automática opera en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga[62].

5.7. Turnos y orden de entrega de la ayuda humanitaria. Una expresión del derecho a la igualdad en la asignación de la ayuda humanitaria es que para su entrega se prevean turnos que permitan optimizar su asignación. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que los turnos son un mecanismo operativo que permite garantizar la eficiencia, eficacia, racionalización y especialmente, la igualdad al momento de hacer la entrega de la ayuda humanitaria. Sin embargo, la fijación de turnos en un lapso desproporcionado desnaturaliza la ayuda que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, por lo que es necesario determinar el momento concreto y real en el que se hará la entrega de la ayuda, el cual en todo caso debe ser un término razonable[63].

Asimismo, esta Corporación también ha sostenido que la asignación de turnos debe consultar el nivel de vulnerabilidad de los beneficiarios, pues es imprescindible brindar protección reforzada a quien además de desplazado pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional como son las madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros[64].

5.8. Finalmente, es pertinente mencionar que mediante Auto 373 del 23 de agosto de 2016[65], la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, al evaluar las acciones gubernamentales para la superación del estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada, y específicamente pronunciarse sobre el componente de ayuda humanitaria, señaló que el nivel de cumplimiento de la sentencia frente a la orden de realizar ajustes importantes a dicho componente es medio, toda vez que las actuaciones desplegadas muestran resultados que impactan favorablemente el goce efectivo del derecho a la subsistencia mínima de la población desplazada. No obstante, los programas implementados y la capacidad institucional demostrada aún son formalmente aceptable, pues pese a que ha aumentado el número de ayudas entregadas, continúan las demoras que afectan a las personas que se encuentran en vulnerabilidades altas, a las cuales se les exigen requisitos desmedidos que condicionan su acceso a las ayudas humanitarias [66].

Así, las falencias de las políticas públicas en la situación de la población desplazada subsisten, y en esta medida también lo hacen las prácticas inconstitucionales que obligan a la intervención del juez constitucional de acuerdo con la problemática específica que presente cada caso [67].”

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo normas legales especiales, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el accionante elevó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día 31 de marzo de 2023 a través del cual solicitó la entrega de las ayudas humanitarias que considera tiene derecho, en el escrito indicó como direcciones de notificación: fabian2018morenohigueta@gmail.com

En la contestación presentada por la U.A.R.I.V., se indica que respecto del trámite de ayuda humanitaria el accionante y su hogar se encuentran pendientes de que realicen el proceso de identificación de carencias para determinar si es viable otorgarle la correspondiente atención solicitada, una vez finalizado el proceso de obtención de datos del accionante y su grupo familiar y en un término máximo **de 60 días calendario** contados a partir de la emisión de la comunicación **No. 2023-0539318-1 del 12-04-2023**

En el expediente se demostró que la entidad emitió respuesta a derecho de petición radicado No. 2023-0191273-2 con fecha 12 de abril de 2023. Código LEX: 7321865 en los siguientes términos:

“Con relación a su solicitud, donde requiere atención humanitaria, le informamos que la Unidad para las Víctimas se encuentra adelantando los trámites administrativos contractuales y administrativos correspondientes, para resolver su solicitud, por lo tanto, una vez se establezca el proceso, la Entidad se comunicará telefónicamente, con el fin de realizar la entrevista de Caracterización¹ y así continuar con el procedimiento de identificación de carencias, **una vez finalizado, el resultado le será informado mediante acto administrativo máximo en los próximos 60 días calendario.**

Es pertinente indicar que el procedimiento de identificación de carencias busca identificar las necesidades y capacidades de los integrantes del hogar, a través del análisis de la situación real soportada en fuentes de información que además incluyen los programas sociales del Estado, con consideración de variables de Enfoque Diferencial y de Género tales como: personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales, catastróficas o de alto costo, personas mayores, niños, niñas y adolescentes, personas trans, personas con pertenencia étnica al interior del grupo u hogar.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Sin embargo, se observa que la entidad accionada, no aportó prueba de la notificación al accionante.

Posteriormente, durante el trámite de la acción de tutela, mediante comunicado Lex. 7422058 del 29 de mayo de 2023, se advierte que la Unidad remite comunicado en los siguientes términos:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“Dando trámite a su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la unidad para las víctimas nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada <identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia mediante la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

Así pues y dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar. Razón por la cual y teniendo en cuenta el principio de participación conjunta señalado en artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 en la implementación de los procedimientos para el acceso a las medidas de asistencia y atención, será fundamental que se produzca la caracterización de su grupo familiar, con el fin de obtener información actualizada y veraz en relación con la circunstancia antes descrita.

Para ello, se informa el trámite correspondiente en la comunicación Respuesta a derecho de petición_Lex 7321865. En consecuencia, no es procedente acceder a otorgar fecha de entrega de atención humanitaria, toda vez que se realizará el proceso de identificación de carencias por el cual una vez culmine el trámite permitirá emitir pronunciamiento a su solicitud. Adicionalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de elementos materiales para subsistir, exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, este despacho concluye que sí se presentó la vulneración al derecho fundamental de petición, habida cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS contestó la solicitud el 12 de abril de 2023 con radicado 2023-0539318-1 antes que venciera el término legal de 15 días, sin embargo, no allegó prueba de que tal respuesta fue notificada al accionante.

Sin embargo, durante el trámite de la acción de tutela la UNIDAD DE VÍCTIMAS logró realizar la notificación electrónica al accionante en la dirección indicada por aquel, informándole que se requiere realizar la caracterización de su grupo familiar, con la finalidad de obtener información actualizada, por ende, comunicación el trámite correspondiente en la respuesta al derecho de petición _ Lex 7321865, es decir, el proceso de medición de carencias, el cual se efectuará la entidad en un plazo máximo de 60 días, que no ha vencido, a la fecha de esta decisión

Como quiera que, la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS notificó la respuesta en el trámite de la acción de tutela el 29 de mayo de 2023, considera el Juzgado necesario impartir una orden de protección, para salvaguardar el plazo inicialmente determinado por la entidad para emitir respuesta de fondo a la petición.

Por ende, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS que un plazo máximo de 60 días contados a partir del 12 de abril de 2023, resuelva de fondo, la petición presentada por el accionante el día 31 de marzo de 2023, relacionada con la entrega de ayuda humanitaria de transición complete (alojamiento y alimentación).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición al señor, Francisco Miguel Jiménez Rivera identificado con CC No. 8.424.575, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que, en el término de sesenta (60) días, contados a partir del 12 de abril de 2023, resuelva de fondo, la petición presentada por el accionante el día 31 de marzo de 2023, relacionada con la entrega de ayuda humanitaria de transición complete (alojamiento y alimentación).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59b426cbf33fd90491878a4e14524a7579f51bbb79d8a963cc1e5c05ddb46a6**

Documento generado en 05/06/2023 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>